



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-319/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Miguel Aloápam.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Miguel Aloápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-099/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/415/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Aloápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1205/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1863/2024, de fecha 08 de julio 2024, la Dirección

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//99_SAN_MIGUEL_ALOAPAM.pdf

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de San Miguel Aloápam, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera la información solicitada.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Aloápam. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Miguel Aloápam, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/415/2024 y EEPCO/DESNI/1205/2024. Cabe mencionar que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2024 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto con número de folio interno 013287, el presidente informó que el Sistema Normativo de dicho municipio no presenta ningún cambio. Sin embargo, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2022, 2023 y 2024) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014, y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁴, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Aloápam. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL ALOÁPAM**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MIGUEL ALOÁPAM	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El día primero de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	8
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Reclutamiento. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Higiene.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN MIGUEL ALOÁPAM	
	<p>En la misma asamblea también se eligen los siguientes cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Secretaría Municipal.2. Tesorería Municipal.3. Alcaldía Única Constitucional.4. Segunda Alcaldía.5. Primera Suplencia de la Alcaldía.6. Segunda Suplencia de la Alcaldía.7. Suplencia de la Sindicatura Municipal.8. Secretaría Auxiliar.9. Secretaría Judicial.10. Policía Municipal.11. Comités Comunitarios.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	No se eligen suplencias.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Concejalías propietarias por un año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas para los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, se presentan por ternas y la votación se emite a voz abierta y mediante pizarrón donde se registran las votaciones; las personas que no resultaron electas de la terna de la Regiduría de Hacienda, son electas para los cargos de la Regiduría de Reclutamiento y de la Regiduría de Educación, respecto al número de</p>



SAN MIGUEL ALOÁPAM	
	votos obtenidos respectivamente, o en su caso son electas de forma directa; por lo que respecta a las Regidurías de Obras, Salud e Higiene, se eligen de forma directa. ¹⁶
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De la información disponible se desprende que, no realizan actos previos a la elección de las concejalías.	B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.II. Se convoca a través de perifoneo, con 8 días de anticipación a la fecha de la asamblea electiva.III. Se convoca a personas originarias del municipio, personas avecindadas y habitantes de la cabecera municipal.IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.V. La elección se lleva a cabo en la Explanada de la cancha municipal de San Miguel Aloápam.VI. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad municipal.VII. Las candidaturas para los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, se presentan por ternas y la votación se emite a voz abierta y mediante pizarrón donde se registran las votaciones; las personas que no resultaron electas de la terna de la Regiduría de Hacienda, son electas para los cargos de la Regiduría de Reclutamiento y de la Regiduría de Educación, respecto al número de votos obtenidos respectivamente o en su caso son electas de forma directa; por lo que respecta a las Regidurías de Obras, Salud e Higiene, se eligen de forma directa.

¹⁶ Lo anterior es así derivado a las actas de asamblea de elección de los procesos ordinarios 2021, 2022 y 2024.



SAN MIGUEL ALOÁPAM	
VIII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR	<p>VIII. Participan en la Asamblea de elección la ciudadanía originaria del municipio que habita en la cabecera municipal o fuera de ella, así como las personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas.</p> <p>IX. De las últimas tres elecciones, en el proceso de elección 2021, se eligieron ocho concejalías propietarias para el período de un año; el siguiente año de elección 2022, se eligieron dos cabildos de ocho concejalías propietarias cada uno, divididos para dos períodos de un año cada uno; finalmente en el proceso de elección 2024, únicamente se eligieron ocho concejalías propietarias para el período de un año.</p> <p>X. Al término de la elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>C) CONTROVERSIAS</p> <p>Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.</p> <p>VIII. Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona ciudadana reconocida del municipio.2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.3. No haber sido persona condenada por delito intencional. <p>VIII. En la Asamblea General Comunitaria del proceso ordinario 2022, participaron un total de 330 asambleístas, de los cuales 214 fueron hombres y 116 mujeres.</p> <p>VIII. En la Asamblea General comunitaria de la elección</p>



SAN MIGUEL ALOÁPAM	
	ordinaria 2024, participaron un total de 344 asambleístas, de los cuales 215 fueron hombres y 129 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, en la elección ordinaria del año 2016, por primera vez pudieron acceder a cargos públicos. En el proceso ordinario de elección 2023 resultaron electas 3 mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Salud e Higiene, respectivamente. En el proceso ordinario de elección 2024, resultaron electas 4 mujeres, como propietarias de la Regiduría de Reclutamiento, Educación, Salud e Higiene, respectivamente.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información consultada se desprende que, la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, en las asambleas de elección de los procesos ordinarios 2022 y 2024, se refirió sobre el respeto al principio constitucional de Paridad de Género, así como la implementación gradual de este principio. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados, cumpliendo con la escala de cargos y servicios comunitarios.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	De la información disponible se desprende que, en el sistema



SAN MIGUEL ALOÁPAM	
	normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos y agrarios, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	- Ser persona originaria de la comunidad - Ser mayor de 18 años.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Reclutamiento. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Higiene. 9. Secretaría Municipal. 10. Tesorería Municipal.



SAN MIGUEL ALOÁPAM			
			11. Suplencia de la Sindicatura. 12. Secretaría Judicial. 13. Secretaría Auxiliar. 14. Alcaldía Única Constitucional. 15. Segunda Alcaldía. 16. Primera Suplencia de la Alcaldía. 17. Segunda Suplencia de la Alcaldía. 18. Comité de la Tienda Comunitaria. 19. Comité del Agua Potable. 20. Comité de Electrificación. 21. Comité de la Iglesia 22. Policía Municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS			No ser persona sancionada por la comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.			No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO				
Región	Sierra de Juárez ¹⁷	Población de 18 años y más hombres	659	
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	816	
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	87.41 ¹⁸	
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.537 Bajo ¹⁹	
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	Zapoteco de San	

¹⁷ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.



			Miguel Alóapam ²¹
Población Total	2,191	Población Hablante de Lengua indígena	1,981
Población Total de Hombres	998	Población hablante de Lengua indígena y español	1,802
Población Total de Mujeres	1,193	Población que no habla español	178 ²²
Población de 18 años y más	1,475		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal, así como personas avecindadas de San Miguel Aloápam, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Miguel Aloápam, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que de acuerdo con la paridad de género resultaron electas 4 mujeres, como propietarias de la Regiduría de Reclutamiento, Educación, Salud e Higiene, respectivamente, con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Aloápam, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que en el municipio de San Miguel Aloápam, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 26.** Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Miguel Aloápam, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Aloápam, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel Aloápam, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ